

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 12 DE ENERO DE 2021. Al despacho del señor previo surtido el traslado del escrito de reposición, ingresa para resolver lo pertinente.



NEYLA ADALGIZA BAUTISTA SERNA  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Puerto Boyacá, Boyacá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 009

Proceso: Sucesión intestada  
Radicado: 2019-00075-00  
Causante: José Agustín Torres

**ACTUACIONES RELEVANTES**

El 09 de abril de 2019 se recibe demanda de sucesión intestada, la cual mediante auto del 11 de abril del 2019 se inadmite.

Dentro del término correspondiente la parte interesada subsana, mediante auto del 23 de mayo de 2019 se apertura el proceso de sucesión del causante JOSÉ AGUSTÍN TORRES QUINTERO se reconocen como herederos por acreditar dicha situación a los señores ADRIANA YINNET TORRES BRIÑEZ y JOSÉ ANDRÉS TORRES BRIÑEZ en representación de su difunto padre SAMUEL TORRES BARRIOS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, asimismo, se requirió a demás herederos demandantes, se ordenó emplazar a las personas que crean tener derecho a intervenir, informar a la DIAN sobre la apertura de la presente sucesión y se decretaron medidas cautelares.

Posteriormente se materializan las medidas cautelares decretadas.

En auto del 5 de noviembre de 2019 se reconocen nuevos herederos por acreditar dicha calidad dentro del presente proceso y se hacen requerimientos.

Mediante auto del 25 de febrero de 2020 se reconoce nuevos herederos dentro del presente proceso conforme a documentación allegada para tal fin.

Realizado previamente la publicación y el registro nacional de emplazados a quienes se consideren con interés a comparecer dentro del presente proceso, no compareció persona alguna dentro del término legal, procediéndose a fijar fecha y hora para diligencia de inventarios y avalúos.

El 4 de noviembre de 2020 se llevó a cabo diligencia de inventario y avalúos, aprobándose los inventarios que fueron allegados y decretándose partición.

La abogada Carina Alvarado quien manifiesta ser apoderada de la señora MARÍA JULIA COLLAZOS CONDE (q.e.p.d) presenta solicitud de suspensión de la partición dentro del presente proceso; mediante auto del 7 de diciembre de 2020 se niega dicha solicitud, toda vez que verificado el expediente se observa que la señora COLLAZOS CONDE no ha sido reconocida como interesada e igualmente se advierte que la abogada no cuenta con derecho de postulación, en el mismo auto se resuelve otras solicitudes presentadas por los interesados.

Dentro del término de ejecutoria la abogada Carina Alvarado interpone recurso de apelación contra el auto señalado en párrafo anterior.

Con auto del 24 de diciembre de 2020 no se concede recurso de apelación contra la anterior providencia.

En escrito radicado el 31 de diciembre de 2020 la abogada Alvarado interpuso recurso de reposición y en subsidio recurso de queja contra el auto anterior.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado,

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 353 del C.G.P. prevé como debe interponerse el recurso de queja y su trámite y en el artículo 321 ibídem señala que autos son susceptibles de recurso de apelación.

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se procederá al estudio del recurso de reposición interpuesto.

Dicho recurso se interpuso dentro del término legal previsto para ello.

El auto recurrido fue notificado el 28 de diciembre de 2020, por lo que el recurrente contaba hasta el día 31 de diciembre de la misma anualidad para presentar el recurso, día en que efectivamente fue interpuesto, así las cosas, encuentra el despacho que está en término y como se trata de un auto no susceptible de apelación, sin entrar en más precisiones el Despacho no repone la decisión y teniendo en cuenta que se interpuso en subsidio el recurso de queja y la virtualidad que se presenta en ocasión a la pandemia se ordenará que se remitan por secretaría las piezas procesales necesarias ante el superior para tramitar el mentado recurso.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**Primero:** Confírmese la providencia del 24 de diciembre de 2020 de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**Segundo:** Por secretaría y conforme lo expuesto en la parte motiva, remítase las piezas procesales necesaria ante el superior para que se surta el recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Nelson De Jesús Madrid Velásquez

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por Estado Electrónico No. 005 de enero 19 de 2021.



Neyla A. Bautista Serna  
**Secretaria**